



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 89- 474-DAJ

Quito, 18 de agosto de 1989

Señor Doctor
Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

En relación a su atento oficio No. 0830-PCN-89 de 2 de agosto de 1989, recibido en la Presidencia de la República el 8 del mes y año en curso, mediante el cual me remite la Ley Reformatoria a la Ley de la Federación Odontológica Ecuatoriana, le manifiesto que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 68, 69 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República OBJETO PARCIALMENTE la citada Ley en los términos siguientes:

En razón de que la prestación del servicio de salud bucal demanda una elevada inversión en instalaciones y equipos que no está al alcance de la mayoría de las entidades públicas y privadas, el artículo 37, sustituido, de la Ley de la Federación Odontológica Ecuatoriana deberá incluir un cuarto inciso que diga:

"Las empresas de los sectores público y privado, para el cumplimiento de las obligaciones que establece este artículo, según su conveniencia, podrán optar por contratar, sin relación de dependencia, a profesionales odontólogos o a empresas especializadas para que, con sus equipos, dentro o fuera de los centros de trabajo, atiendan la salud bucal de los trabajadores".

Para los fines correspondientes devuelvo el auténtico de la Ley materia de esta objeción.

.../



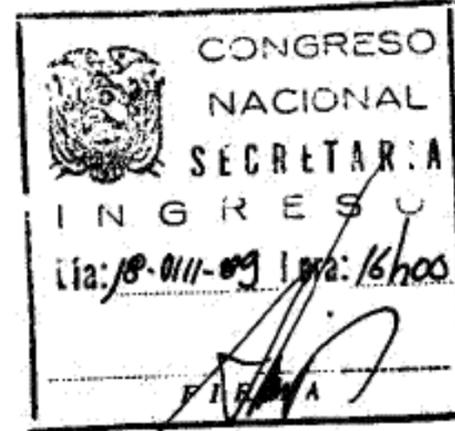
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2/...

Presento a usted el testimonio de mi más distinguida con-
sideración y estima.

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la Ley de la Federación Odontológica Ecuatoriana, expedida mediante Decreto Supremo No. 985, del 17 de agosto de 1973, publicada en el Registro Oficial No. 379, del 29 de agosto de 1973, tiene vacíos e inconsistencias que vuelven obsoletas muchas de sus disposiciones; y,

Que es necesario actualizar la mencionada Ley en armonía con la situación actual de nuestra sociedad.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE LA FEDERACION ODONTOLOGICA ECUATORIANA

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 5, por el siguiente:

"Art. 5.- El Congreso de la Federación Odontológica Ecuatoriana (F.O.E.), que es el máximo organismo de la Federación, se reunirá ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo mande el Consejo Nacional."

Art. 2.- Sustitúyese el artículo 6, por el siguiente:

"Art. 6.- El Congreso de la Federación Odontológica Ecuatoriana (F.O.E.) estará integrado por tres delegados por cada Colegio Odontológico Provincial, uno de los cuales será obligatoriamente el Presidente del Colegio respectivo, más uno por cada sesenta afiliados."

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 9, por el siguiente

"Art. 9.- El Consejo Nacional es el segundo organismo de la Federación Odontológica Ecuatoriana (F.O.E.), y estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la Federación Odontológica Ecuatoriana, o quienes hagan sus veces, que lo presidirán en su orden, y por los Presidentes de cada Colegio Odontológico Provincial o su representante debidamente acreditado.

Actuará como Secretario el mismo del Consejo Ejecutivo de la Federación Odontológica Ecuatoriana."

Art. 4.- Al final del tercer inciso del artículo 16, cámbiase la palabra "residencia" por "trabajo."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 5.- Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"Art. 19.- Cada dos años el Colegio Odontológico elegirá representantes ante el Congreso de la Federación Odontológica Ecuatoriana, así como a los miembros de su correspondiente Directorio y miembros del Tribunal de Honor, de acuerdo al Reglamento Unico de Elecciones.

Para todos los Odontólogos afiliados al Colegio el voto es obligatorio, indelegable, escrito y secreto."

Art. 6.- El tercer inciso del artículo 23, sustitúyese por el siguiente:

"Actuará como Secretario del Tribunal de Honor el del Directorio del Colegio Odontológico respectivo."

Art. 7.- Sustitúyese el literal c) del artículo 25, por el siguiente:

"c) La multa del 10% de un salario mínimo vital general."

Art. 8.- Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Art. 33.- Para ejercer la profesión de Odontólogo se requiere ser graduado en una de las Facultades de Odontología del Ecuador, haber revalidado el título obtenido en el exterior u obtenido su reconocimiento legal y estar inscrito y afiliado a uno de los Colegios Odontológicos Provinciales, debiendo así mismo observarse la inscripción prevista en el artículo 174 del Código de la Salud, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo."

Art. 9.- Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

"Art. 37.- En las empresas de los sectores público y privado que tengan cien o más trabajadores, laborará obligatoriamente un Odontólogo 4HD, encargado de atender la salud bucal de los trabajadores, con el sueldo de ley. Si la empresa tuviere más de quinientos trabajadores, deberá contratar un profesional Odontólogo por cada quinientos trabajadores.

En las empresas de los sectores público y privado con cien o más trabajadores, laborará un Odontólogo con iguales funciones, pero con un horario de trabajo proporcional al número de trabajadores.

Se coordinarán los servicios odontológicos de las empresas públicas y privadas con los del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los servidores públicos Odontólogos no podrán desempeñar otro cargo en el sector público ni mantener relación de dependencia laboral en el sector privado."

Art. 10.- A continuación del Capítulo X, añádese el siguiente:

CAPITULO ...

De los Servicios del Odontólogo Escolar y Familiar

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

"Art. ... Créase el Servicio del Odontólogo Escolar. El Reglamento de esta Ley establecerá los casos y condiciones en los cuales las instituciones educacionales de pre-primaria, primaria y secundaria, sean fiscales, municipales, fiscomisionales o particulares, deban contratar un Odontólogo 4HD dentro del programa para la atención de la salud bucal integral de sus educandos, que se ejecutará en forma gradual a partir del segundo semestre de 1989 hasta cubrir el servicio de manera total en 1994."

"Art. ... En el Plan de Salud Familiar integral del Ministerio de Salud Pública se creará el Servicio del Odontólogo Familiar, Comunitario o Itinerante, para el cuidado de la salud bucal familiar de los ecuatorianos residentes en áreas urbano-marginales y rurales.

Para efectos de este servicio, el Ministerio de Salud formulará un Programa que contemplará las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros en función de las áreas y grupos familiares a ser cubiertos. Su aplicación será en forma gradual a partir del segundo semestre de 1989 hasta cubrir el servicio total en 1994."

"Art. ... Los cargos que se crearen en el sector público para cumplir esta Ley se llenarán de acuerdo a lo que dispone el correspondiente Reglamento Unico de Concurso de la Federación Odontológica Ecuatoriana."

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 44, por el siguiente:

"Art. 44.- Las Asociaciones de Especialización Estomatológica, para tener reconocimiento legal, deben ser filiales de los Colegios Odontológicos Provinciales y de la Federación Odontológica Ecuatoriana. Para que la Asociación de Especialización Estomatológica tenga carácter nacional estará integrada por lo menos por tres núcleos provinciales.

En cualquier caso para la aprobación por parte de la Función Ejecutiva, sus estatutos deben llevar el Visto Bueno del Comité Ejecutivo de la Federación Odontológica Ecuatoriana."

Art. 12.- Sustitúyense las Disposiciones Generales, por las siguientes:

PRIMERA.- Todo ecuatoriano, previa la inscripción del título de Odontólogo en el Ministerio de Salud Pública, pagará a la Federación Odontológica Ecuatoriana la cantidad equivalente al 25% del salario mínimo vital general.

Por el mismo concepto, los Odontólogos extranjeros que fueren graduados en el país o en el exterior, a más de cumplir con los requisitos establecidos en la Legislación Ecuatoriana, pagarán a la Federación Odontológica Ecuatoriana la cantidad equivalente a diez salarios mínimos vitales generales.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

SEGUNDA.- Se considera como jornada de trabajo del Odontólogo en relación de dependencia, el número de horas que expresamente conste en la respectiva convocatoria a concurso y que estén especificadas en su correspondiente nombramiento.

El sueldo corresponderá a estas horas de trabajo, sin perjuicio de que se le reconozca el 100% de las bonificaciones y más beneficios de Ley.

TERCERA.- En los Presupuestos del Estado correspondientes al período de vigencia del Plan de Salud Bucal Familiar Integral se contemplarán las asignaciones necesarias para la ejecución gradual de los programas creados en esta Ley, que comprenden a entidades del Gobierno Central, en la proporción correspondiente.

Las demás instituciones del sector público asignarán en sus presupuestos los recursos necesarios para satisfacer las obligaciones originadas en el mencionado Plan de Salud Bucal y en esta Ley, en las mismas proporciones y períodos señalados en el inciso anterior.

Las obligaciones que se deriven de la aplicación de esta Ley en el segundo semestre del presente ejercicio económico, en las entidades del sector público, se financiarán mediante reajustes a los correspondientes presupuestos.

CUARTA.- Los miembros del Comité Ejecutivo y de los Tribunales de Honor de los Colegios Odontológicos y más organismos de la Federación Odontológica Ecuatoriana tendrán sus respectivos suplentes, que serán designados en la misma forma que los principales y reemplazarán a éstos en caso de falta o impedimento, siempre que no dispusiere otra cosa, para cada caso, esta Ley. Los miembros principales y suplentes no podrán abandonar sus cargos hasta ser legalmente reemplazados aun cuando terminare el período para el que fueron elegidos.

QUINTA.- La Federación Odontológica Ecuatoriana no podrá intervenir en actividades de política partidista o religiosa. Esta prohibición deberá ser cumplida por todos y cada uno de los organismos filiales.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El Presidente de la República, en el plazo máximo de noventa días, contado a partir de su publicación en el Registro Oficial, dictará el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras generales o especiales que se le opongan.

Dada en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas el primer día del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.


DR. WILFRIDO LUCERO BOLANOS
Presidente del H. Congreso Nacional


DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
Secretario General

TZS

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

OBJETASE PARCIALMENTE

RODRIGO BORJA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

